



Nota Nº 567/18

Carlos Rosso  
Jefe de Actualización de Expedientes  
Secretaría General  
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 19 de noviembre de 2018.

Señor:  
**Senador Silvio Adalberto Ovelar, Presidente**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
Presente:

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud., y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, a objeto de presentar el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 137/93 “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION”**, y en cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del artículo 203 de la Constitución Nacional se presenta con la siguiente Exposición de motivos que pasamos a desarrollar:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la entrada en vigencia de la Constitución, en el año 1992 se inició un proceso fundamental para asegurar y desarrollar el sistema democrático en el Paraguay, con ese fin encontramos en nuestra Constitución Nacional como ejemplo que por medio su artículo 195 se establece que ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público, y para el cumplimiento de sus fines puede obligar a funcionarios públicos e incluso particulares a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera.

Dentro de los límites del artículo constitucional citado precedentemente, y sin superponerse con las facultades de investigación que son propias de otro poder del estado, fue promulgada en abril de 1993 la ley 137 **“QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN”**; con esta ley se estableció sanciones por el incumplimiento de la obligación que tienen de comparecer ante las comisiones de investigación las personas que son llamadas para tal.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la redacción de la ley para la cual hoy se propone su modificación, fue hecha en un momento anterior a la creación de las nuevas leyes penales que vinieron a reformar el sistema penal paraguayo.

JUAN BAROLOME RAMIREZ BRIZUELA  
SENADOR NACIONAL  
H. CAMARA DE SENADORES

Dionisio Amarilla Guirland  
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva Fucetti  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

0002

En este contexto, fueron promulgados el Código Penal, aprobado en 1997, el Código Procesal Penal, aprobado en 1998 y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada en el año 2000, leyes que implicaron cambios muy profundos y siguen vigentes en la actualidad. Con estas reformas se establecieron nuevos procedimientos, y fue definitivamente reemplazado el sistema penal de estilo "inquisitivo" por un modelo acusatorio, que cumple los postulados constitucionales y humanos del debido proceso legal.

El modelo acusatorio de tinte adversarial, hoy convertido en sistema específico dentro del complejo sistema general de justicia paraguaya - establece como **parámetro fundamental la imparcialidad del juez (órgano jurisdiccional), autoridad que deja de "investigar" y se dedica sólo a "juzgar", con esto el Ministerio Público, órgano judicial autónomo, con la objetividad de actuación como regla principal, pasa a ocupar un rol protagónico activo (antes era sólo consultivo y alternativo),** quedando bajo su directa responsabilidad la etapa preparatoria, solamente dos de las tres etapas fundamentales del proceso penal: la investigación fiscal preparatoria que finaliza con la acusación ante el Juez.

Hacemos esta síntesis cronológica sobre los cambios legales que tuvimos en materia penal para fundamentar la necesidad de adecuar la ley 137/93 a los nuevos procedimientos que nos rigen, por ejemplo lo establecido en el tercer párrafo de su artículo 5º hoy es inviable, pues a los efectos de la aplicación de las sanciones ya dejó de ser el Juez del Crimen quien debe ser informado sino que debe serlo el Ministerio Público, misma situación se da con el artículo 6º y 7º.

Una corrección necesaria debe ser hecha en el artículo 8º, agregando de que debe haber una causa abierta, de este modo se dará cumplimiento a lo reglado en artículo 34 de la Constitución Nacional, que establece la inviolabilidad de los recintos privados, salvo que sea por orden judicial y con sujeción a la ley, en este caso la ley penal exige la apertura de una causa para la investigación que fundamente las ordenes de allanamiento y entre las excepciones del citado artículo constitucional, **taxativamente leemos los casos en que esa inviolabilidad de recintos puede ser vulnerada, entre las cuales están la flagrancia del delito o para impedir su inminente perpetración, o evitar daños a la persona o propiedad.**

Por lo brevemente expuesto, y fundados en la necesidad de adecuar la ley a nuestro ordenamiento penal vigente, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de modificación.



*Abg. Erica Noemí Vargas*  
Directora de Mesa de Entrada  
Secretaría General - Cámara de Senadores

Atentamente

*Juan Bartolome Ramirez Brizuela*  
JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA  
SENADOR NACIONAL  
H. CAMARA DE SENADORES

*Dionisio Amarilla Guzman*  
Dionisio Amarilla Guzman  
Senador de la Nación

*Denisse Sanchez*  
Denisse Sanchez  
Cabinete de la Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores





LEY N°.....

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO  
195  
DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE  
INVESTIGACION".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1º.-** Modificanse los artículos 5º,6º,7º,8º,9º y 11 de la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA ELARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION" que quedan redactados de la siguiente manera:

**Artículo 5º.-** Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible, de pagar una multa de treinta a cien jomales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario de seis a quince días, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona citada compareciese pero no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.

**A los efectos de la aplicación de las sanciones, la Comisión remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público.**

El importe percibido en concepto de multa será remitido a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.

**Artículo 6º.-** Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o **fotocopias** autenticadas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.

**Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, el obligado podrá recurrir a la instancia judicial correspondiente.**

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA  
SENADOR NACIONAL  
H. CAMARA DE SENADORES

Dionisio Amarilla Guirland  
Senador de la Nación  
3

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silveira  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

**Artículo 7º.-** Si la resolución fuese desfavorable a la pretensión del obligado y aun así no suministrase la documentación requerida, la Comisión remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público.

**Artículo 8º.-** En caso de que exista una causa abierta y si la Comisión tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas, necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad podrá solicitar al Juez competente que disponga el allanamiento correspondiente y la autorización para que miembros de la Comisión estén presentes durante el procedimiento.

**Artículo 11.-** Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal.

**Artículo 2.-** De forma.

*[Handwritten signature]*  
**Dionisio Amarilla Guinand**  
 Senador de la Nación

*[Handwritten signature]*  
 Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
**Abog. Fernando Silva Facetti**  
 Senador de la Nación

*[Handwritten signature]*  
**JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA**  
 SENADOR NACIONAL  
 H. CÁMARA DE SENADORES



PODER LEGISLATIVO  
LEY No. 137

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL,  
QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1o.-** Ambas Cámaras del Congreso, ya sea en sesión conjunta de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento del Congreso o por Resolución separada de cada una de aquellas podrán constituir Comisiones Conjuntas de Investigación en los términos del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

**Artículo 2o.-** Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán ser de carácter permanente o transitorio.

Cada Cámara, de considerarlo necesario, al inicio de cada período ordinario de sesiones designará a los miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación Permanente que durarán en sus funciones hasta el término de dicho período.

Las de carácter transitorio serán creadas para la investigación de asuntos específicos y cumplirán sus funciones dentro de un plazo que no podrá exceder los sesenta días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual o menor por las Cámaras reunidas en sesión conjunta o por cada una de ellas, separadamente, si hubiere coincidencia sobre el plazo. Su integración será hecha por cada Cámara en el momento oportuno.

Cada Cámara podrá sustituir a sus miembros que integran las Comisiones de acuerdo a lo establecido en su propio Reglamento.

**Artículo 3o.-** El número de miembros de una Comisión conjunta de Investigación de carácter permanente no podrá exceder de diez y su integración se hará por igual número de Senadores y Diputados por las Cámaras respectivas.

El número de miembros de una Comisión Conjunta de Investigación de carácter transitorio no podrá exceder de seis. Las Comisiones de Investigación, de uno y otro carácter, elegirán de su seno, al Presidente, al Vice-Presidente y al Relator.

Las Comisiones Conjuntas de Investigación sesionarán en pleno con la presencia, cuanto menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Quienes se encuentren impedidos de asistir a las sesiones, por causa justificada, serán reemplazados de inmediato y por el tiempo que sea necesario, en la forma prevista en el Reglamento del Congreso o por Resolución de la Cámara que corresponda.

Las Comisiones Conjuntas de Investigación adoptarán sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente sólo podrá votar en caso de empate.

LEY No.

**Artículo 4o.-** La Comisión podrá resolver citar a las personas indicadas en el segundo párrafo del Artículo 195 de la Constitución Nacional para que suministren las informaciones que se les requiera sobre los puntos atinentes a las cuestiones que se tengan en estudio, que sean de Interés público o sobre la conducta de Senadores o Diputados.

La citación se notificará por Telegrama colacionado o mediante notario público, en el domicilio real o legal del citado con la advertencia de las sanciones de las que pueden hacerse pasibles si no comparecieren.

**Artículo 5o.-** Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible, de pagar una multa de treinta a cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario de seis a quince días, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona citada compareciese pero no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.

A los efectos de la aplicación de las sanciones, las Comisión informará de los antecedentes al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, quien deberá pronunciarse dentro del término perentorio de tres días.

El importe percibido en concepto de multa será remitida a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.

**Artículo 6o.-** Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o copias fotostáticas autenticadas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.

Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, la cuestión será derivada al Juez competente de Primera Instancia de la Jurisdicción y Circunscripción Judicial que corresponda para que se resuelva en definitiva.

La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de cinco días hábiles, con previa audiencia de las partes y su fallo será irrecurrible.

**Artículo 7o.-** Si la resolución del Juzgado fuese favorable a la pretensión de la Comisión y si la persona no suministrase la documentación requerida, el Juez aplicará las mismas Sanciones previstas en el Artículo 5o. de esta Ley.

**Artículo 8o.-** La Comisión si tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas, necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad podrá solicitar al Juez de Turno, en lo Civil o en lo Penal, de la Circunscripción respectiva, que disponga la inmediata orden de allanamiento o registro de domicilio correspondiente, y el inventario, embargo o secuestro de los objetos o cosas.

En atención a lo previsto en el Artículo 34 de la Constitución Nacional el Presidente de la Comisión podrá, excepcionalmente bajo su responsabilidad, formular verbalmente al Juzgado la solicitud de allanamiento o registro, inventario, embargo o secuestro, con cargo de rendir cuenta de inmediato a la Comisión.

LEY N°.

Artículo 9o.- Las diligencias de allanamiento o registro de domicilio, de inventario, de embargo o de secuestro, se realizarán con las formalidades establecidas en los Códigos rituales y en ellas podrán participar miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación.

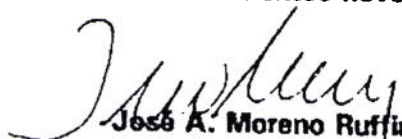
Artículo 10.- Ambas Cámaras podrán adoptar decisiones sobre cualquier Comisión Conjunta de Investigación en particular.

Artículo 11.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, inclusive las modalidades previstas para los testigos que gocen de fueros especiales.

Artículo 12.- Las Comisiones, sean de carácter permanente o transitoria, elevarán a cada una de las Cámaras del Congreso informes sobre sus actividades que incluirá el estado en que se encuentren las investigaciones de cada caso.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a doce días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y tres por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional de 1992, a diez y siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y tres.

  
José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores


  
Secretario Parlamentario

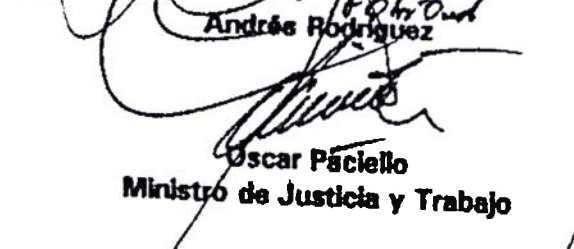
  
Julio Rolando Elizaga  
Secretario Parlamentario

Asunción, *7* de *abril* de 1993.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Andrés Rodríguez

  
Oscar Paciello  
Ministro de Justicia y Trabajo